

trativo, uniéndose en este caso a las instancias los resguardos correspondientes.

3.º Certificación acreditativa de ejercicio de dos años de práctica docente en Centros oficiales, como mínimo, de este grado de enseñanza, o no estatales, reconocidos, previa expresa autorización.

Cuarto. La oposición se regira por las normas contenidas en el Reglamento general de oposiciones de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y las del Reglamento de oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas de 29 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre).

Quinto. Los opositores que sean propuestos por el Tribunal presentarán, en el plazo de treinta días hábiles a partir de la propuesta de nombramiento, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en esta convocatoria, que a continuación se expresan:

- a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificado médico que acredite no estar imposibilitado físicamente para el ejercicio de la docencia.
- c) Certificación negativa de antecedentes penales.
- d) Certificación acreditativa de adhesión al Régimen nacional.
- e) Título, copia autorizada del mismo o testimonio notarial.
- f) Licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos.
- g) Acreditar haber efectuado, el Servicio Social o estar exenta de la realización del mismo, cuando se trate de aspirantes femeninos.

Si los opositores tuvieren la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento y deberán presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependan que acredite su condición y cuantas circunstancias consten en sus hojas de servicio.

Además de la documentación que se indica en el párrafo anterior, acompañarán declaración jurada en los cargos o empleos que ostenten y la certificación que determina la Orden de 25 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio).

Quienes dentro del plazo indicado, salvo caso de fuerza mayor, no presenten su documentación, perderán todos los derechos que pudieran derivarse de su actuación en esta oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se convoca concurso general de traslado para cubrir en propiedad las vacantes de Escuelas nacionales de régimen general de provisión.

Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Escuelas nacionales de régimen ordinario, resultas y desiertas del pasado concurso general de traslado, más las producidas hasta el 1 de septiembre del año en curso por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 48 del Estatuto del Magisterio, así como las vacantes de Escuelas de Patronato cuyos Consejos Escolares no hubieran realizado propuesta alguna para desempeñarlas antes del 30 de junio último, debe convocarse el concurso previsto en el artículo octavo del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Para dar agilidad al concurso, como reiteradamente se ha hecho presente a esta Dirección General, no sólo con ventajas para el servicio, sino en favor de los interesados, y con el fin de que el extraordinario volumen que se prevé en el mismo por el elevado número de Maestros que en él han de tomar parte con carácter forzoso no sea obstáculo para resolverlo definitivamente con tiempo suficiente para que los destinados tomen posesión en 1 de septiembre del próximo año, se introduce la novedad de regular la forma de petición de vacantes en la instancia, con arreglo a criterios que faciliten su tramitación. Las cuatro posibilidades que se articulan en el número 33 de la presente Resolución permiten gran flexibilidad para adaptarse a todas las necesidades; siempre sobre la base de que los solicitantes formulen una petición reflexiva y meditada acerca de las verdaderas perspectivas que su puntuación para el concurso pueda ofrecerles.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto:

I.—Convocatoria

1. Convoca concurso general de traslado para proveer en propiedad las vacantes de Escuelas nacionales que correspondan a este medio.

2. El concurso constará de dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos se cumplirán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957, teniendo en cuenta la rotación de los turnos de los concursos anteriores, iniciada en 1948.

3. No podrán solicitar cambio de destino por ninguno de estos turnos los Maestros que se hallen cumpliendo sanción o sujetos a expediente. Sin embargo, podrán tomar parte los sancionados con traslados por expedientes de depuración que lleven más de dos años de servicios prestados en el destino obtenido por sanción.

Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidas o reconocidas en 1 de septiembre de 1963.

II.—Turno de consortes

4. Por el turno de consortes podrán solicitar los Maestros que están comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 18 de marzo de 1952.

5. Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los artículos primero y segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957.

6. La reunión de los Maestros consortes puede verificarse en cualquiera de las dos localidades o Ayuntamientos en que sirvan los interesados, siendo requisitos indispensables para poder solicitar la justificación, por declaración del interesado, de que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita no participa en este concurso.

7. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de febrero), no podrán concurrir por el turno de consortes los Maestros que sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando la Escuela fuese de las de provisión especial relacionadas en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

8. Los que concursen por el turno de consortes pueden además hacerlo por el voluntario, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 76 del citado Estatuto.

9. Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos: Certificación de matrimonio, partida de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintiún años no emancipados. Los dos primeros documentos podrán sustituirse por copia de libro de familia correspondiente, compulsada por la Delegación Administrativa en que se tramite la petición.

Los cónyuges de Maestro nacional acompañarán, además de los anteriores documentos, hoja de servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1963. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d), e) y f) del artículo primero del Decreto de 18 de octubre de 1957 presentarán hoja de servicios del concursante, certificada y cerrada en 1 de septiembre último, y certificación del cargo que sirve su cónyuge en la que conste la fecha de posesión, carácter con que lo sirve y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que corresponda; los del epígrafe c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo al Presupuesto general del Estado, y los del epígrafe e) acreditarán que sus cónyuges llevan dos años de servicios efectivos, como mínimo, en los cargos que ocupan.

Los comprendidos en el apartado a) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que los anteriores, y copia compulsada por la Delegación Administrativa correspondiente del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación Provincial o Ayuntamiento.

Los que concursen desde la situación de excedentes acompañarán, además de la documentación exigida al grupo a que pertenecen, copia de la Orden de excedencia y de la de depuración (si su ingreso en el Magisterio fue anterior a 1936), certificación de antecedentes penales, y del Dispensario Antituberculoso, de no padecer afección tuberculosa, y declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Los que utilicen este turno de consorte por segunda vez unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carnet de familia numerosa o declaración jurada de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún Cuerpo de este Departamento, o copia de la Orden por virtud de la cual hubiesen resultado separados sin la voluntad de los interesados.

Asimismo acompañarán todos los peticionarios declaración jurada en que conste el tiempo que, por razón a los destinos que sirven, vienen separados ambos cónyuges, no computándose a estos efectos los servicios en el término municipal en que reside su cónyuge, aun cuando fueren con carácter provisional, ni el tiempo que hayan podido permanecer ausentes de su Escuela por licencia de asuntos propios o autorización, conforme a la Orden ministerial de 19 de febrero de 1953.

III.—Turno voluntario

10. Por el turno voluntario podrán solicitar los Maestros que estén comprendidos en el artículo noveno del Decreto de 18 de octubre de 1957.

11. En este turno existirán los tres grupos señalados en el artículo 68 del Estatuto. Por el grupo segundo solicitarán los comprendidos en el epígrafe f) del artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957, de no haber obtenido destino por este procedimiento, y por el grupo tercero, si tampoco hubiesen alcanzado plaza por dicho medio, solicitarán los comprendidos en los apartados e)—si hubiesen cesado en aquellas situaciones y estuviesen prestando servicios provisionales en España—y g) del citado precepto, comprendiendo este últimos los Maestros reingresados que sirven destino con carácter provisional.

La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario será la mayor puntuación, sin distinción entre los distintos grupos, derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto (Decreto de 28 de marzo de 1952). Los empates los decidirá el mejor número del Escalafón, que será el unificado; en su defecto, el de la lista de la promoción de ingreso en el Magisterio.

Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del Estatuto prestados en Escuelas clasificadas como rurales se calificarán dobles desde la fecha de 1 de julio de 1949, si el interesado estuviese ya sirviendo en Escuelas de esta clase.

12. A los Maestros nacionales que hayan sido sancionados con traslado y hubiesen cumplido este se les calificarán los servicios teniendo en cuenta el Decreto de 5 de marzo de 1954 y la Orden ministerial de 29 de marzo de 1955. Los que estén sirviendo en la misma Escuela o localidad donde cumplieron la sanción de traslado, y con anterioridad hubiesen servido provisionalmente en otras plazas en tanto obtenían Escuela en propiedad definitiva, se les considerarán como realizados en la Escuela que actualmente regentan los servicios provisionales prestados anteriormente.

13. Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto, los Maestros que concurren desde el primer destino y en la fecha de 17 de enero de 1945 o siguientes hubiesen estado en la antigua situación de supernumerarios, los servicios que a partir de dicha fecha hayan prestado con carácter provisional se considerarán como realizados en la primera Escuela que obtuvieron en propiedad.

De igual forma, los que concurren desde Escuela obtenida en virtud de concurso, al que hubieron de acudir con carácter forzoso por haberles sido suprimida la Escuela de que fueran propietarios definitivos, tendrán derecho a que se les acumulen como prestados en la Escuela desde la que solicitan los que tuviesen en la que se les suprimió, más los provisionales prestados hasta obtener la actual por concurso.

14. Los Maestros de los grupos segundo y tercero del turno voluntario no precisarán tiempo mínimo de servicios para poder concursar, y dada la obligatoriedad que tienen de hacerlo—excepto los excedentes—, en caso de que no soliciten o no les corresponda ninguna de las plazas que figuren en sus peticiones, serán destinados libremente. Esta situación administrativa obliga a concursar a todos los que hayan pasado a ella dentro del plazo que se señale para la presentación de peticiones.

Para la debida identificación de los expedientes de estos Maestros, obligados a tomar parte en el concurso con carácter forzoso, incluso los excedentes ya reingresados y con destino provisional, las Delegaciones Administrativas cruzarán tales instancias con una doble raya azul, con separación de dos centímetros, del ángulo superior derecho al inferior izquierdo, y entre ambas líneas consignarán la palabra *forzoso*.

15. Se entenderá por localidad desde la que soliciten con relación al grupo segundo del turno voluntario y a efectos del cómputo de servicios del apartado a) del artículo 71 del Estatuto la última que sirvieron en propiedad, a la que se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otra localidad; igual criterio se seguirá al calificar los servicios de los Maestros que hayan de obtener Escuela en propiedad a fin de cumplir la sanción de traslado que se les haya impuesto. Para los del grupo tercero de este turno, la localidad desde la que concurren será aquella en que servían en propiedad al concedérselas la excedencia o al pasar a Escuelas en el extranjero o dependientes de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, sumándose a lo que hubiesen podido servir con carácter provisional, después de su incorporación a España, los prestados en los referidos territorios.

No se computará como servicio prestado el tiempo en que los Maestros sancionados hubiesen estado fuera de la enseñanza o suspensos de empleo y sueldo.

16. Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente a la especialización bajo la cual el Maestro desarrolló tales actividades, no pudiéndose acumular a un concurso de diezmilistas puntuación alcanzada por actividades desarrolladas cuando no tenía el Maestro tal condición, e igualmente los de párvulos, Direcciones, anejas, etc.

17. Los Maestros nacionales que actualmente presten sus servicios en Escuelas dependientes de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas podrán solicitar por el turno voluntario, como comprendidos en su grupo primero, si han cumplido la permanencia mínima de dieciocho meses en los mencionados territorios, exigida por el Decreto de 30 de septiembre de 1944.

IV.—Petición condicional para consortes

18. Podrán concursar por el turno voluntario, en su grupo primero, los Maestros consortes que, aun estando reunidos en

la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberá hacerla constar en sus peticiones, ya que de no coincidir en la misma localidad o término municipal con su otro cónyuge, quedan autorizados a renunciar los destinos que les correspondan. En estas peticiones sólo se podrán solicitar Escuelas situadas en idénticas localidades, relacionándolas por el mismo orden de preferencia. Los Maestros que hubiesen concursado y se consideren con derecho a estas plazas renunciadas por haberlas incluido en su petición, las solicitarán en nueva instancia dentro de los diez días siguientes a la publicación de aquella renuncia.

V.—Petición «sin consumir plaza»

19. Los que soliciten desde Escuelas de régimen especial y las Maestras que concurren desde la situación de excedencia de especial por casada, y no deseen consumir la plaza que obtengan en el concurso, deberán hacerlo constar, de forma destacada en sus instancias, a cuyo efecto el impreso de solicitud deberá cruzarse con doble raya en rojo del ángulo superior izquierdo al inferior derecho, de unos dos centímetros de separación entre ambas, y en el espacio comprendido consignarán la expresión «sin consumir plaza», a fin de que la vacante que les corresponda, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante que inmediatamente después corresponda.

VI.—Condiciones varias

20. Los Maestros que sean eclesiásticos y deseen concursar tendrán que acompañar a su petición, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Concordato, el «nihil obstat» de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar a que pertenezca el nuevo destino que soliciten.

21. Los Maestros sancionados con traslado fuera de la provincia que hayan de solicitar en el concurso a fin de obtener Escuela en propiedad para cumplir aquella, no podrán solicitar vacante de la misma provincia en que servía al ser sancionado.

22. En este concurso será de aplicación lo dispuesto en la Ley de 18 de diciembre de 1950 para los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar, ambas individuales.

23. Para solicitar en el concurso no será obstáculo la permanencia en el Ejército por prestar servicio en éste el reemplazo a que pertenezca el interesado, y el tiempo de servicios en filas se considerará como prestado en la Escuela que desempeñaba en propiedad al ser incorporado al Ejército.

VIII.—Irrenunciabilidad de destinos

24. La concurrencia a este concurso será compatible en su día con la del concurso-oposición a Escuelas de párvulos y maternales y al de plazas de censo superior a diez mil habitantes, así como a los concursos especiales de traslados, pudiéndose optar por cualquiera de los destinos que se obtengan, considerándose la Escuela renunciada como vacante producida en 31 de agosto de 1964, a los efectos de su provisión en propiedad en el inmediato concurso.

VIII.—Irrenunciabilidad de destinos

25. De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos del concurso son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número anterior y en el número 18 de esta convocatoria, e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir en las Escuelas para que sean nombrados los interesados.

IX.—Permutas y excedencias

26. Los Maestros que obtengan plaza en el concurso y durante la tramitación del mismo hayan permutado sus destinos estarán obligados a servir en la Escuela para la que hayan sido nombrados por el concurso, anulándose la permuta que se hubiese concedido.

27. Los que participen en este concurso y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes de la Escuela que les corresponda en el concurso, quedando esta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque si por el turno corresponde.

X.—Maestros de nuevo ingreso sin propiedad definitiva

28. Los Maestros procedentes de las oposiciones de 1963 y aquellos otros de nuevo ingreso que aun no han obtenido Escuela en propiedad definitiva, sea cualquiera la promoción a que pertenezcan, están obligados a participar en este concurso, conforme a los términos del Decreto de 2 de septiembre de 1955.

Los opositores de 1963 nombrados titulares propietarios de Escuelas de alfabetización de adultos no están obligados a acudir a este concurso con carácter forzoso, puesto que ya tienen destino en propiedad; podrán, no obstante, hacerlo si lo desean; pero de obtener destino en el concurso habrán de posesionarse necesariamente del mismo, perdiendo con ello los beneficios de puntuación que el artículo octavo del Decreto que crea tales Escuelas otorga a quienes cumplieran dos cursos consecutivos en este servicio especial.

29. Caso de no corresponderles a estos opositores ninguna de las vacantes comprendidas en su solicitud, formulada conforme se determina en el número 30 de esta convocatoria serán designados libremente por la Dirección General, incluso fuera de la provincia de su procedencia, a las vacantes que queden desiertas en este concurso.

El orden de preferencia para estos opositores, toda vez que al no tener servicios en propiedad definitiva, no podrán ser estos calificadas, estará determinado por el número escalafonal o, en su defecto, por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenecen, y dentro de esta, por el número obtenido en la misma en la lista general definitiva.

No podrán participar en este concurso los actuales Maestros voluntarios ni los procedentes de los concursos de méritos para Maestros rurales.

XI.—Escuelas de párvulos en régimen general

30. Conforme a lo dispuesto por el Decreto de 23 de abril del año en curso «Boletín Oficial del Estado» del 6 de mayo, se anuncian para su provisión por el concurso general de traslados las Escuelas maternales y de párvulos que hayan sido declaradas desiertas en el concurso de la especialidad y en el subsiguiente concurso-oposición de la misma.

Tales vacantes se adjudicarán con preferencia sobre las Maestros de régimen general, a las de la especialidad que lo soliciten. Las plazas vacantes dentro de cada una de estas dos ordenes, se rellenan por las normas generales del concurso.

La Maestra que obtenga por este concurso una Escuela de párvulos y esta no fuera de tal especialidad no adquirirá por ello la condición de jubilatoria a ningún efecto.

XII.—Plazo de peticiones

31. El plazo de peticiones para los dos turnos será de veinte días naturales a partir del siguiente al en que se publique la relación de vacantes en el «Boletín Oficial del Ministerio». Para las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife dicho plazo comenzará al día siguiente al en que se haya recibido en estas capitales el mencionado «Boletín Oficial». También podrán recibirse las peticiones a las respectivas Delegaciones Administrativas por cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo que se señala.

Todos los plazos que se indican con relación a este concurso se entenderán días naturales.

XIII.—Instancias y documentación

32. Las instancias, acompañadas de hoja de servicios certificada y cerrada en 1.º de septiembre de 1963, más la documentación exigida para el turno de consortes, si se trate de petición de este turno, se tramitarán por la Delegación Administrativa de la provincia en que sirvan los solicitantes, excepto los que desempeñan provisionalmente Escuela distinta de la que sean titulares, que la presentarán en la de la provincia a que pertenecen la Escuela cuya propiedad ostentan.

Los comprendidos en los grupos segundo y tercero del turno voluntario lo harán ante la Delegación de la provincia en que hubieren desempeñado la última Escuela en propiedad definitiva.

Los sancionados con traslado pendientes de cumplir la sanción acompañarán, además de la hoja de servicios, copia de la Orden que resolvió su expediente, y los excedentes, copias de las Ordenes de excedencia y de purgación (esta última, tan sólo para los que ingresaron en el Maestrato con anterioridad a 1936), certificación de antecedentes penales y otra de no padecer afección tuberculosa, expedida por el Dispensario correspondiente, y declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

La instancia se ajustará al modelo que sirvió en el pasado concurso; en ella se relacionarán, conforme a las normas contenidas en el número siguiente, por orden de preferencia, las Escuelas que se soliciten, expresando con la mayor claridad los datos exactos que en la instancia se exigen. Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará o anulará la petición, ni aun en cuanto al orden de preferencia de las vacantes solicitadas. Las que resulten ilegibles o no coincidan exactamente con la designación y número con que las vacantes se anuncian, cuando se trate de solicitar localidad y vacante concreta, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ellas los concursantes. No obstante, y conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los vicios y defectos que hagan anula una adjudicación no podrán ser alegados en su día por los causantes de los mismos para fundamentar en ello la renuncia a la vacante adjudicada.

En cuanto a los reintegros de las peticiones con sellos de la Mutualidad de Enseñanza Primaria se seguirán las normas dictadas al efecto por dicho Organismo.

33. Las vacantes que se pidan en el concurso deberán designarse necesariamente en alguna de las formas que se expresan en los siguientes apartados:

a) Petición de localidades concretas y determinadas hasta un número máximo de setenta y cinco.

b) Petición genérica y global, haciendo constar que se solicitan todas las vacantes existentes en capital de provincia.

c) Petición genérica y global, haciendo constar que se solicitan todas las vacantes existentes en localidades de más de diez mil habitantes.

d) Petición de destino en una provincia determinada. Se podrán señalar hasta cinco provincias por el orden de preferencia deseado, bien sin limitación en cuanto al censo de localidades, o bien señalando un límite al censo de las localidades de cualquiera o de las cinco provincias a las que pueda ser destinado.

Las formas de solicitar enunciadas en los cuatro apartados anteriores podrán utilizarse aislada o simultáneamente, según interese al concursante, y cuando se emplee más de una serán atendidas por el orden con que se hayan enunciado en la instancia.

Las de los apartados a) y b) no podrán modificarse excluyendo o exceptuando determinadas Escuelas, teniéndose por no puestas si no se observase esta regla. Lo mismo se hará con la petición por el apartado c) si se hace otra limitación distinta a la del censo de las localidades.

Las setenta y cinco localidades a que se refiere el apartado a) podrán solicitarse todas seguidas o intercalando alguno de los restantes apartados, ordenando así las peticiones del solicitante conforme a sus particulares intereses.

Para adjudicar destino se atenderá al orden señalado en la petición, y cuando se hayan de aplicar los apartados b), c) o d), se asignarán las vacantes de mayor a menor censo de entre las que al tocarse el turno al concursante, quedan disponibles en la provincia puesta en primer lugar, observando cuando proceda el límite de censo a que se refiere el apartado d) (si lo hubiera señalado); después se procederá en igual forma con las restantes provincias hasta las cinco permitidas en dicho apartado si las hubiera señalado.

34. Las Delegaciones Administrativas no se harán cargo de las instancias que hayan de ser tramitadas por otras Delegaciones, las presentadas fuera de plazo y las que no se encuentren explícitamente comprendidas en los grupos y condiciones que se precisan para concursar. Las que reciban por correo en alguna de estas formas las devolverán al día siguiente a los interesados. Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias siempre que la entrega se haga personalmente y previo el correspondiente reintegro.

En los casos en que se dejen de constar con toda claridad alguno de los datos que han de incluirse en la petición, o no se acompañe la documentación exigida, o se halle en falta de los reintegros legales, se estará a lo prevenido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, requiriendo al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se archivara sin más trámite su petición.

En estos casos las Delegaciones tramitarán las peticiones de tales concursantes como las de los demás, haciendo constar en la cabeza de la petición tal circunstancia del requerimiento, y correspondiendo a la Dirección General la medida de archivar sin más trámite las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto la correspondiente Delegación oficiará sobre tal extremo a la misma.

XIV.—Tramitación

35. A cada solicitud los Delegados unirán informe detallado, certificado bajo su responsabilidad la veracidad de los datos contenidos en la misma; del tiempo de permanencia del solicitante en la localidad en que sirva en propiedad, más el que haya que abonarle prestado provisionalmente en otra, o puntuación doble si se trata de servicios en Escuelas rurales, expresados en años, meses y días; los de propiedad en el Maestrato o desde la fecha en que pasó al primer Escalafón, y que reúne las condiciones generales que se exigen para poder concursar. El resumen de la puntuación por cada preferencia con la suma total constará en el informe, en la parte superior derecha de la instancia, junto con el número del Escalafón de la promoción a que pertenece en caso de que ésta no figure aún escalafonada.

En las peticiones del turno de consortes certificarán que reúnen las condiciones señaladas para solicitar por este turno; que el cónyuge del concursante, si fuese Maestro, sirve en propiedad en la localidad o término municipal a que correspondiera la vacante que se solicita; que no participa en ninguno de los dos turnos de este concurso, y que los méritos que alega el petitionerario están documentalmente probados, figurando en el informe la puntuación que le correspondiera. Cuando el interesado solicite al mismo tiempo por el turno voluntario hará constar la Delegación esta circunstancia en las dos instancias, independientemente de que lo haga el propio solicitante.

36. De cada instancia formarán las Delegaciones una ficha, en la que constarán nombre y apellidos del interesado, Escuela que sirva, esquema de la puntuación, suma total de esta y número del Escalafón o promoción.

En el plazo de ocho días, a contar desde el en que finalice el de admisión de instancias, las Delegaciones Administrativas exhibirán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos con el contenido de estas fichas, y hará pública la relación de las peticiones que hubiesen sido rechazadas, dando un plazo de ocho días para reclamaciones.

Terminado este plazo, las Delegaciones Administrativas exhibirán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar, y remitirán a esta Dirección General las peticiones de los concursantes, ordenadas en la siguiente forma: las del turno de consortes, por orden alfabético de la localidad que so-

liciten y provincia que corresponda, y dentro de este orden, por las preferencias señaladas en el artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957; las del turno voluntario por orden de mayor a menor puntuación (no por alfabético), resolviendo los empates el mejor número escalafonal o, en su defecto, el de la lista de promoción a que pertenezca, y separadas de las peticiones de ambos turnos, las de aquellos que soliciten como comprendidos en el número 22 de esta convocatoria.

Para facilitar el adecuado manejo de los expedientes en la Dirección General, las Delegaciones cuidarán de que todos los documentos e informes que se acompañan a cada petición vayan dentro de la «carpeta-instancia», evitándose en absoluto que aparezcan cosidos fuera de ella, tanto delante como detrás de la misma.

Al mismo tiempo enviarán por separado las instancias y fichas correspondientes a las reclamaciones presentadas, uniéndolo a las mismas el escrito de reclamación y la propuesta que formule la Delegación.

Asimismo acompañarán relación de los concursantes por orden alfabético.

Las fichas conjuntamente las de ambos turnos, se enviarán ordenadas por alfabético de apellidos.

Las Delegaciones unirán además una relación nominal de los Maestros que, estando obligados a concursar, no lo hubieran efectuado.

37. Las peticiones de los Maestros que prestan sus servicios en Marruecos se cursarán a esta Dirección General por conducto del Consulado de España en Tetuán, y las de los que sirvan en Escuelas dependientes, de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas serán remitidas a esta Dirección General por conducto de aquel Organismo. Las calificaciones de los servicios en ambos casos se realizarán por la Sección de Provisión de Escuelas de este Ministerio.

XV.—Concurso especial de Navarra

38. Conforme a lo establecido en la cuarta de las disposiciones finales y transitorias de la Ley de Educación Primaria, artículo 92 del Estatuto del Magisterio y Orden ministerial de 9 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), se convoca asimismo concurso para proveer las vacantes de Escuelas nacionales de régimen ordinario que corresponden a este medio de provisión en la provincia de Navarra.

Por este concurso, en el que se refunden sin preferencias los turnos de consorte, voluntario y los tres grupos de este, a que se refieren los artículos 67 y 68 del Estatuto del Magisterio, podrán aspirar a obtener Escuela en la provincia de Navarra todos los Maestros nacionales, con sujeción a las normas generales que se contienen en la presente Resolución, en cuanto sea aplicable a este concurso especial.

39. Las solicitudes se formularán como se dispone en el número 33, y los interesados presentarán instancia y documentación para este concurso de Navarra, independiente de las que formulen en el general.

40. Las Delegaciones no formularán fichas de estos concursantes, pero sí las certificaciones y relaciones sin puntuación de los mismos—enumerando las circunstancias que aleguen—a que se contraen los números 35 y 36 de la convocatoria general. Transcurrido el plazo de ocho días, a que se hace referencia en los mismos, remitirán a la Delegación de Navarra las instancias de los peticionarios, ordenadas alfabéticamente por apellidos, acompañadas de la documentación, y una relación por el mismo orden anunciando por telegrama que se cursará a tal provincia en la primera fecha hábil el envío de los expedientes, a fin de que aquella suspenda la tramitación del concurso hasta la recepción de los mismos.

Igualmente se enviará a dicha provincia telegrama negativo, caso de no existir peticiones para este concurso especial.

41. La Delegación de Navarra, después de recibir todas las peticiones, que unirá a las de su provincia, formará una relación alfabética por apellidos, en la que consten los siguientes datos: número de orden; apellidos y nombre; Escuela que sirven; número y clase del Escalafón general; servicios en la Escuela y en la carrera, y Escuela que solicita por orden de preferencia. Esta relación, aprobada previamente por la Junta Superior de Educación, se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Navarra» para que las Corporaciones municipales formulen propuesta unipersonal en el orden en que desean a los aspirantes, haciéndolo a favor de varios por si el primero o sucesivos obtuvieran otra Escuela en el mismo concurso. Las Entidades proponentes habrán de agotar, en cuanto sea posible, las posibilidades de propuesta, conforme a la Circular de la Diputación Foral de Navarra de 17 de enero de 1958.

42. El plazo de propuestas será de quince días naturales, a partir del siguiente al en que termine de publicarse la relación en el «Boletín Oficial» de la provincia, finalizado el cual, la Delegación de Navarra, a la que habrán de remitirse aquellas propuestas con copia certificada del acta correspondiente, acopiará las propuestas parciales en una general, que se someterá a la aprobación de la Junta Superior de Educación, y esta la elevará a la Dirección General para su resolución.

43. Es compatible la participación en este concurso y en el general, si bien las peticiones de este último quedarán sin efecto en todos los casos cuando los solicitantes obtengan destino en el especial de Navarra.

En la parte superior de la instancia de ambos concursos harán constar los interesados que simultáneamente realizan las dos peticiones. La Delegación de Navarra remitirá a esta Di-

rección General relación de aquellos Maestros que obtengan Escuela en la citada provincia y hayan solicitado también en el concurso general.

La especialidad de este concurso para la provincia de Navarra solo se refiere al nombramiento de Maestros para Escuelas de la misma.

44. Las peticiones de los Maestros que actualmente se encuentran destinados en Navarra para participar en el concurso general de traslado para vacantes del resto de España se tramitarán por la Delegación como previenen las normas relativas al concurso general dentro de la presente Resolución.

XVI.—Publicación de vacantes y adjudicación de destinos

45. Por esta Dirección General se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer en estos concursos; se realizará la adjudicación provisional de destinos, concediéndose veinte días de plazo para reclamaciones, y, por último, se elevarán a definitivas dichas adjudicaciones.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1963.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas, Delegados Administrativos de Educación Nacional y Presidente de la Junta Superior de Educación de Navarra.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se nombra el Tribunal que ha de jugar los ejercicios para ocupar plazas de Médicos auxiliares escolares y sanitarias del Servicio Médico Escolar.

Convocado por Orden ministerial de 26 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio) el concurso-oposición para la provisión en propiedad de las distintas plazas vacantes del Cuerpo Médico Escolar del Estado, y de acuerdo con los preceptos de dicha Orden,

Esta Dirección General ha resuelto:

Que el Tribunal que ha de calificar los ejercicios para ocupar las plazas vacantes anunciadas quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don Federico Oliver Cobaña, Inspector Jefe del Servicio Médico Escolar.

Vocales: Don Manuel de Tolosa Latour y Sanchiz, Subinspector Jefe del Servicio Médico Escolar; don Félix Sánchez Martínez, Secretario general del mismo, que actuará de Secretario; don Pablo Trincado Dopereiro, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, por la Escuela Nacional de Sanidad, y don Rogelio Lacaci González como representante de la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Una vez constituido dicho Tribunal se procederá a redactar los correspondientes cuestionarios para los ejercicios, de acuerdo con lo determinado en el artículo 10 de la convocatoria.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1963.—El Director general, J. Tena

Sr. Jefe de la Sección de Creación de Escuelas.

RESOLUCION del Tribunal del concurso-oposición a la cátedra de «Composición y formas musicales» del Conservatorio Profesional de Música de Valencia por la que se convoca a los opositores.

Se convoca a los señores opositores para que comparezcan ante este Tribunal el día 10 de enero de 1964, a las trece horas, en el Real Conservatorio de Música de Madrid, al objeto de efectuar su presentación y dar comienzo a los ejercicios de la oposición.

En el acto de presentación deberán hacer entrega de una Memoria pedagógica sobre el concepto y metodología de la enseñanza, así como de cuantas obras o partituras de que sean autores, inéditas o estrenadas, consideren conveniente aportar en justificación de sus méritos.

Los ejercicios de que constará la oposición serán los siguientes:

1. Defensa oral de la Memoria.
2. Contestación oral a dos temas elegidos por el Tribunal entre tres sacados a la suerte del temario que más adelante se señala.
3. Composición de una fuga en estilo instrumental (para cuarteto de arco) sobre un motivo propuesto por el Tribunal.
4. Composición de una canción polifónica para cuatro voces mixtas a capella sobre un texto poético propuesto por el Tribunal.
5. Composición de unas variaciones para piano sobre un tema propuesto por el Tribunal.